

DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO PONIENTE
DEPTO. PLATAFORMA DE ATENCION Y ASISTENCIA
GRUPO N° 1 ATENCION DE CONTRIBUYENTES
mlr
CS 77311059837

ORD.PAA14.01 N° 77311013174 /
ANT.: F 2117 de 27-04-2011
MAT.: Da respuesta a consulta sobre proce
dencia de aplicar IVA por el uso de aguas
remunerado.

SANTIAGO, 15 SEPT. 2011

DE : DIRECTOR REGIONAL
XIV D.R.M. SANTIAGO PONIENTE

A : Don ENRIQUE RODOLFO SWINBURN COX, en representación de ASOC. CANALISTAS
CANALES DE MALLARAUCO – RUT N° 70.392.100-0

1.- Se ha recibido su solicitud del antecedente, en la que consulta si el ingreso que obtendrá dicha Asociación por el uso de aguas remunerado, que hará la empresa Hidroeléctrica Mallarauco S.A., se encuentra gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

En su presentación, expone que por escritura pública de fecha 16-03-2009, la Asociación y la sociedad Gestión de Proyectos Eléctricos S.A., en adelante GPE, suscribieron un contrato de uso de aguas remunerado, cuyo objetivo principal es buscar el mejor mecanismo para aprovechar el potencial hidroeléctrico de las aguas singularizadas en el contrato; agrega que en ese contrato se pactó la entrega en uso remunerado, de cierto caudal de agua, el que deberá ser destinado exclusivamente a la generación de energía eléctrica.

En el citado instrumento se pactó además, que la sociedad GPE queda autorizada para ceder el contrato, sus derechos y obligaciones a una sociedad que tenga como único objeto el desarrollo, gestión y explotación de la central generadora de electricidad, la que se denominará Hidroeléctrica Mallarauco S.A.

Finalmente, señala que el ingreso que obtendrá la Asociación, tiene su origen en la tarifa que le pagará la empresa Hidroeléctrica Mallarauco S.A. por el uso que hará de las aguas, las que deberá restituir a su caudal, esto es, no hay transferencia de las mismas.

2.- En relación con la materia consultada, el artículo 5° del Código de Aguas señala que las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones que dicho ordenamiento establece.

Por otra parte, el artículo 6° del citado Código define el derecho de aprovechamiento de aguas como “El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código”. Complementa la definición legal indicada el inciso segundo de la misma norma, al señalar que: “El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quién podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley”, pero no así sobre las aguas, ya que el dominio de ellas corresponde al Estado.

Como se puede apreciar, lo que se concede a los particulares, es un derecho real, es decir un bien incorporal que permite su uso y goce en los términos establecidos en el Código de Aguas. Este derecho real será mueble por naturaleza; no obstante, si las aguas están destinadas al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, se reputarán inmuebles.

De acuerdo a los antecedentes acompañados, el contrato tiene por objeto la cesión temporal, a título oneroso, de un bien incorporal, consistente en el derecho que permite a Hidroeléctrica Mallarauco S.A. consumir cierta dotación de agua por un período determinado, el que deriva del derecho real de aprovechamiento de aguas que administra la Asociación de Canalistas Canales de Mallarauco.

En virtud de lo anterior, la renta proveniente de ese traspaso remunerado de aguas que efectúa la Asociación, no se puede encuadrar dentro de las expresamente señaladas en el N° 3 del artículo 20, de la Ley de la Renta, toda vez que dicha renta no se origina en una actividad industrial, comercial, minera o de explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas. Por su parte, del análisis del objeto del contrato se concluye que no correspondería a una operación que constituya “acto de comercio”, de los comprendidos en el artículo 3 del Código de Comercio, ya que se trata de la explotación de la facultad de usar un bien incorporal llamado derecho de aprovechamiento. Como consecuencia de ello, corresponde, por consiguiente, clasificar la renta en el número 5 del artículo 20, de la Ley de la Renta.

3.- Con respecto a la aplicación del Impuesto al valor Agregado, IVA, cabe señalar que en la especie, al tratarse de una actividad que genera una renta del artículo 20 N° 5 de LIR, corresponde a un hecho no gravado, ya que no es de aquellos comprendidos en los números 3 y 4 del citado artículo 20, según lo dispuesto en el número 2 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974. Tampoco se configura el hecho gravado de venta del N°1 del artículo 2°, ni el hecho gravado asimilado a servicio del artículo 8°, letra g), de esta ley, por cuanto se trata de un bien incorporal y no de un bien corporal mueble como precisa la norma. En consecuencia, dicha renta no está gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

Saluda atentamente a Ud.

CLAUDIO AMBIADO ARAYA
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:

- A Don ENRIQUE RODOLFO SWINBURN COX,
en representación de ASOC. CANALISTAS
CANALES DE MALLARAUCO
canalmallarauco@gmail.com
Casilla 391
MELIPILLA
- Depto. Plataforma
- Expediente